

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.*

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 43.

Por el Boletín oficial de 31 de Diciembre último número 105., se previno á los ayuntamientos y gefes de la Milicia nacional que procedieran á la reorganizacion de esta fuerza dentro de un mes, remitiendo estados de la que resultase conforme al modelo que tambien se insertó; y habiendo transcurrido con exceso el término prefijado sin que muchos ayuntamientos hayan cumplido con lo que se les mandó, les recuerdo la mas puntual observancia, teniendo entendido, que si faltaren á ella haré afectiva la responsabilidad impuesta: En los estados se hará expresion de los Milicianos que no hubiesen pertenecido nunca á Batallon ó compañía. Zaragoza 28 de Febrero de 1837.—Luis del Corral. José March y Labores, *Secretario*.

Número 44.

*A los Alcaldes Constitucionales.*

Considerando que es supérflua la repeticion

de partes relativos al ramo de Seguridad pública por los Alcaldes Constitucionales cuando se reducen á decir que *No hay novedad* al paso que aumentan el gasto de correo y el trabajo á dichos funcionarios, he acordado; que los omitan en tales casos limitándose á darme partes exactos y circunstanciados de las ocurrencias que hubiere en los pueblos, tanto sobre asuntos políticos como por cualquiera desgracia ó suceso desagradable siendo responsables los mismos Alcaldes de la mas leve falta ó descuido que cometieren acerca del cumplimiento de esta obligacion. Zaragoza 4 de Marzo de 1837.—El Gefe Político.—Luis del Corral.—José March y Labores, *Secretario*.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia han sido dirigidas al Sr. Regente de esta Audiencia las cuatro Reales órdenes y decretos que dicen así.*

1.ª Descando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos Nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia Nacional deba ser preso por delitos extraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por el ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el Cuartel por Carcel cuando en opinion del Juez, el estado y lebedad de la causa lo consienta, sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la egecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las audiencias,

sus Regentes y Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia el deber de decidir por esta Secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó el modo de proceder en ellos, como sucede en la precedente resolución. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.

2.<sup>a</sup> S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante la menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristiana de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saved, que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes usando de las facultades que se les concede por la Constitucion han decretado: se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescripto por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 27 de Enero de 1837. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.

3.<sup>a</sup> Los SS. Secretarios de las Córtes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente. = Excmo. Sr. = Las Córtes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837.

4.<sup>a</sup> El Señor Secretario del Despacho de Marina, Comercio, y Gobernacion de Ultramar dice

al de Gracia y Justicia lo que sigue. = Excmo Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Audiencia territorial de la Isla de Puerto Rico de 27 de Octubre de 1834, sobre algunas dudas ocurridas á los Juzgados inferiores de la misma, acerca del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la ley de enjuiciamiento para los negocios de Comercio, y de lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia, se ha servido S. M. resolver de conformidad. 1.<sup>o</sup> Que mientras no haya Procuradores de causas en los partidos en que se halla dividida dicha Isla, la obligacion de no poder ser representados los Comerciantes sino por aquellos en litigios sobre negocios de Comercio, cuando no los sigan en nombre propio, ó constituyan por apoderados especiales para hacerlo, á sus factores ó manebros que tengan 25 años cumplidos impuesta á los mismos Comerciantes por el art. 34 de la citada ley de enjuiciamiento; quedará desempeñada y satisfecha, nombrando por tales apoderados á las personas que merecieren su confianza, y que sean idoneas y mayores de edad aunque no concurren en ellas la cualidad de dependientes de sus establecimientos mercantiles, con tal que tengan domicilio en el lugar donde sigan los juicios segun prescribe el artículo 35, que en orden á esta circunstancia del domicilio tanto respecto de los interesados que litiguen por su propio derecho, como de los apoderados especiales que lo hagan en nombre ajeno subsistirá en su fuerza y vigor. 2.<sup>o</sup> Que luego que lleguen á establecerse Procuradores de causas en los partidos ó Juzgados de la Isla, se observe y guarde puntualmente, y sin ninguna variacion el texto literal de los dos citados artículos; y 3.<sup>o</sup> que esta medida puramente reglamentaria y dirigida á facilitar la referida administracion de justicia en negocios mercantiles sea y se entienda provisional sin perjuicio de la permanente que se establezca en los nuevos códigos. Lo que participo á V. E. de Real orden á fin de que por el Ministerio de su cargo se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, de los Juzgados de su territorio, y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837.

*Obedecidas por esta Audiencia las antecedentes Reales órdenes y decretos acordó el 9 y 15 de los corrientes, se circulase á todos los Jueces de primera instancia de este Reino por medio del boletín oficial de cada Provincia, y así lo ejecuto á los existentes en esta de Zaragoza. Zaragoza 18 de Febrero de 1837. = D. Mariano Broto.*

*Estado de los caudales que han ingresado en la Tesorería y depositarias de esta Provincia en el citado mes; por las contribuciones, rentas y ramos que se expresan, y distribución que de ellos se ha hecho con sujeción á Reales órdenes é instrucciones; á saber:*

CAJA DE RECAUDACION DE PRODUCTOS TOTALES	Por valores de años anteriores.	Por valores de este año.	TOTAL. Reales vellon.
<i>Ingresos.</i>			
Por existencias del mes anterior. . . . .			1.032.744,27
Por aduanas. . . . .	160,	183.119,15	183.279,15
Por prov. <sup>tas</sup> encab. <sup>tas</sup> ó contrib. ordinaria	61.742,18	570.192,21	631.935,5
Por el 10 por 100 de idem. . . . .	6.742,	63.353,	70.095,
Por tabacos. . . . .		327.923,24	327.923,24
Por sal por acopios. . . . .	1.076,		1.076,
Por sal vendida al contado y al fiado.		150.878,8	150.878,8
Por papel sellado y letras de cambio.		38.801,17	38.801,17
Por salitre azufre y pólvora. . . . .		13.140,	13.140,
Por paja y utensilios. . . . .	6.253,	59.322,	65.575,
Por el recargo de 28 millones sobre paja y utensilios. . . . .	8.304,	88.158,	96.462,
Por frutos civiles. . . . .	3.700,13		3.700,13
Por aguardiente y licores. . . . .	10.196,8	48.656,19	58.852,27
Por el 10 por 100 de adm. <sup>on</sup> de particip.		829,1	829,1
Por manda pia-forzosa. . . . .	318,	12,	330,
Por multas. . . . .		600,	600,
Por alcances á empleados. . . . .		678,13	678,13
Por alquileres de fincas de la Hac. Nac.	1.320,	120,	1.440,
Por el 5 por 100 del fondo suplem. <sup>o</sup>	242,		242,
Por recargo de 4 rs. en fanega de sal.	610,		610,
Por contrib. <sup>n</sup> ordinaria á cuenta 1837.		48.927,7	48.927,7
Por el 10 por 100 de idem. . . . .		5.435,	5.435,
Por paja y utensilios id. . . . .		5.067,	5.067,
Por el recargo de 28 millones sobre paja y utensilios. . . . .		7.533,	7.533,
Por decimales. . . . .	4.909,10		4.909,10
Por penas de cámara. . . . .	1.045,	8.070,	9.115,
Por subsidio industrial y de comercio	16.949,1	67.846,2	84.795,3
Por donativos patrióticos. . . . .		4.965,17	4.965,17
Por reintegro de papel sellado. . . . .		5.119,20	5.119,20
Participes. {	De aduanas. . . . .	5.626,19	28.938,25
	De sal por ventas. . . . .	23.212,6	
	De acopios de sal hasta fin 1834.	100,	
Varios ingresos. {	De depósitos de comisos. . . . .	29.357,30	1.420.309,32
	Del prést. <sup>o</sup> de los 200 millones.	535.752,2	
	De la exención de movilización y quinta. . . . .	855.200,	
	123.667,16	3.147.896,17	
	Total cargo. . . . .		4.304.308,26

## SALIDAS.

## Por sueldos y gastos de

Aduanas. . . . .	10.238, 4	}	}		
Tabacos. . . . .	67.863, 23				
Sal. . . . .	32.683, .				
Papel sellado. . . . .	2.441, 6				
Salitre, azufre y pólvora. . . . .	218, 5				
Juzgados y oficinas. . . . .	33.857, 1				
Carabineros de Aragon. . . . .	140.816, 18				
Penas de cámara. . . . .	1.421, 1				
Recompensas y asignaciones. . . . .	1.063, 18			415.867, 19	
Devolucion de depósitos de comisos. . . . .	483, .			}	4.021.773, 26
A las fábricas de sal. . . . .	3.623, 8				
Libranzas de la Direc. gen. de Rentas. . . . .	12.000, .			}	
Id. de la Tesorería de Navarra. . . . .	50.000, .				
Aguardiente y licores, réintegro. . . . .	400, .				
A la partida auxiliar de la corresp <sup>a</sup> del Gobierno desde la Corte à esta Cap.l	25.759, 3				
Dev. <sup>on</sup> de la exencion de mon y quinta. . . . .	33.000, .				
A los partícipes de todas clases. . . . .	8.290, 30				
Pasado á la caja de líquidos para el tesoro público. . . . .	3.596.065, 13				
Idem para la caja Nacional de amortizacion. . . . .	1.549, 32				
<i>Existencia para el mes siguiente. . . . .</i>			<u>282.535, .</u>		

## CAJA DE PRODUCTOS LÍQUIDOS.

<i>Ingresos.</i>			<i>Reales vellon.</i>			
Por existencias del mes anterior. . . . .			69.745, 29			
Trasladado de las cajas de productos totales. . . . .	3.596.065, 13	}	3.601.448, 24			
Recibido por reintegros. . . . .	1.477, 28					
Idem de amortizacion para pago de pensionistas. . . . .	3.905, 17					
<i>Total cargo. . . . .</i>			<u>3.671.194, 19</u>			
<i>Distribuido.</i>						
Al ministerio de guerra. . . . .	3.488.091, 19	}				
<i>Al de Gracia y Justicia.</i>						
A las clases activas. . . . .	52.636, 21			}	61.553, 1	
A las pasivas. . . . .	8.916, 14					
<i>Al de Hacienda.</i>				}		
A las clases activas. . . . .					}	3.626.818, 11
A las pasivas. . . . .	11.723, 21					
A las pensionistas de gracia. . . . .	26.950, 4					
<i>Tesoro público.</i>						
Sus libranzas contra esta caja. . . . .	38.500, .					
<i>Existencia para el siguiente mes. . . . .</i>			<u>44.376, 8</u>			

Zaragoza 27 de Diciembre de 1836.

Pascual de Unceta.

Juan Navarro.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.